

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO PARRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO PARRA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, petición y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 19 de noviembre del 2021, ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con radicado N°2022038103 solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago del comparendo N°30838649 del 03/26/2021 y las respectivas resoluciones, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dichos reportes. Que el comparendo no fue notificado pertinentemente omitiendo así el requisito de publicidad, principio que la ley 1437 protege.

Trae a colación la Ley 1843 de 2017 artículo 8.

Indica que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no le ha enseñado las fotos de su vehículo en la respectiva cámara ni ha demostrado que sea el, la persona que iba conduciendo en dicha fotomulta. Refiere la sentencia C-038/2020.

Que según la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA SIBATE cometió el comparendo el 26 de marzo de 2021, que debió ser notificado dentro de los 3 hábiles siguientes a la sanción, la notificación no se hizo personalmente y se hizo por medio de la empresa de mensajería Servientrega bajo la guía de envío N°2106869803 solo hasta el 7 de abril del 2022 como lo adjuntan en la respuesta al derecho de petición, reitera que nunca recibió en sus manos la notificación, ni firmó la guía, que se enteró del comparendo por un mensaje de texto que llegó al celular el 16 de noviembre del 2021.

Indica que la entidad procede a negar la solicitud. Que en los últimos 10 años no ha cambiado de residencia, ni número de celular, que sus datos personales en el RUNT siguen siendo exactos. Que no conoce a la persona que firmó la guía no es familiar mío y no vive en mi residencia.

Solicita se proteja su derecho al debido proceso y que se le permita ejercer su derecho a la defensa y se borre el registro como infractor.

Que a pesar de haber probado que no fue notificado de la infracción que le endilga la entidad, la información negativa continúa cargada en la base de datos del SIMIT. Que le perjudican sus derechos constitucionales al buen nombre, a un debido proceso y ejercer el derecho a la defensa. Además de vulnerar una disposición legal, contenida en el artículo 129, parágrafo 1 de la ley 769 de 2002.

Pretende se sirva ordenar a la accionada se de nulidad de lo actuado hasta la etapa procesal en la que puede ejercer el debido derecho a la defensa y las respectivas resoluciones:25740001000030838649 (FotoMulta) con fecha 26/03/2021 de la Secretaría de Tránsito de Sibate.

Fundamenta la petición en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1991. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

Sostiene que la carga dinámica la tiene la entidad por lo tanto no ha podido ejercer su derecho a la defensa debidamente al no tener los soportes de dicha multa.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO PARRA.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30838649 del 26 de marzo de 2021.

Que el 26 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas SZP889 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000030838649.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30838649, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CLL2 N69D-21 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2106869803, la cual fue registrada "entregado".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Afirma el accionado que el señor accionante, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularlo jurídicamente mediante Audiencia Pública N°12031 del 26 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 1 de junio de 2021 mediante Resolución N° 10729 el señor HERNANDO PARRA fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional por el señor HERNANDO PARRA el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Que, de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que el accionante pretende que jurídicamente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta a la solicitud interpuesta en sede de tutela.

Indica que se solicitó la consulta del expediente contravencional con base a la orden de comparendo, al SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, sede operativa Sibate, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a lo solicitado.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30838649 del 29 de marzo de 2021.

Indica que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de

tránsito por infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por el señor HERNANDO PARRA, ante el RUNT para el día de los hechos, notificación que según la empresa de mensajería Servientrega fue EXITOSA.

Que conforme al Art 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Que frente a su manifestación de identificación del infractor, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Afirma que se evidencia que el señor HERNANDO PARRA busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, se deniegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Indica que la Acción de Tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Solicita la desvinculación del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor HERNANDO PARRA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se sirva ordenar a la accionada se de nulidad de lo actuado hasta la etapa procesal en la que puede ejercer el debido derecho a la defensa y las respectivas resoluciones respecto del comparendo N°30838649 del 26/03/2021 de la Secretaría de Tránsito de Sibate.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial*" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor HERNANDO PARRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

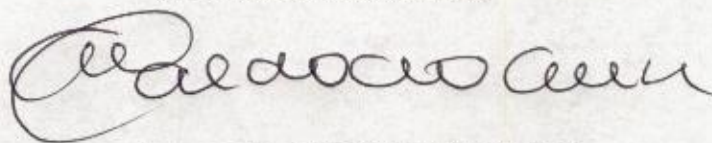
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor HERNANDO PARRA identificado con la C.C.Nº19.252.979, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', with a large, stylized initial 'M'.

MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ.